



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2019-MEM/CM

Lima, 11 de enero de 2019

EXPEDIENTE : “HUAÑARAYA”, código 01-01043-17
Teniendo a la vista el expediente del petitorio
minero “BETAS MAYO”, código 08-00039-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -
INGEMMET

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Huañaraya

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “HUAÑARAYA”, código 01-01043-17, fue formulado el 02 de enero de 2017 a las 8:15 a.m., por la Comunidad Campesina de Huañaraya, por 400 hectáreas de sustancias metálicas, en los distritos de Yanahuaya, provincia de Sandía, departamento de Puno.
2. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informes N° 3421-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de marzo de 2017 (fs. 16 y 17) y N° 8248-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de septiembre de 2017 (fs. 156 a 158), observó que el petitorio minero “HUAÑARAYA” fue formulado en forma simultánea con los derechos mineros “CASSANDRA 10”, código 01-00045-17; “YANA 4”, código 01-00359-17; “PEÑÓN DE ORO 1 2017”, código 01-00782-17; “BETAS MAYO”, código 08-00039-17; “PURUMPATA DORADA”, código 08-00008-17; “KORI TIKI ILLARI”, código 08-00020-17; “MINA HUAÑARAYA”, código 08-00041-17 y “COBRA 666”, código 71-00002-17. Asimismo, identificó el área simultánea “B” conformada por los siguientes derechos mineros: “CASSANDRA 10”, “YANA 4”, “PEÑÓN DE ORO 1 2017”, “HUAÑARAYA”, “KORI TIKI ILLARI” y “BETAS MAYO”; y el área simultánea “E” conformada por los siguientes derechos mineros: “CASSANDRA 10”, “YANA 4”, “PEÑÓN DE ORO 1 2017”, “HUAÑARAYA”, “PURUMPATA DORADA”, “KORI TIKI ILLARI”, “BETAS MAYO”, “MINA HUAÑARAYA” y “COBRA 666”. Se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2019-MEM-CM

adjuntó los planos de simultaneidad de las referidas áreas con sus respectivas coordenadas UTM (fs. 20 y 21).

3. Mediante Escrito N° 08-000166-18-T, de fecha 14 de mayo de 2018 (fs. 256), la Comunidad Campesina de Huañaraya señaló que su nuevo domicilio es en urbanización Manto 2000, manzana H, lote 1, Puno.
4. Mediante resolución de fecha 16 de julio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET (fs. 262), sustentada en el Informe N° 6271-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se delegó al órgano desconcentrado del INGEMMET-Puno las actuaciones que coadyuven en la realización de los actos de remate de las áreas comunes de los petitorios indicados simultáneos, con la finalidad de que intervenga conjuntamente con la Dirección de Concesiones Mineras en la realización de dicha diligencia que, en su oportunidad, convocará la Dirección de Concesiones Mineras; y cumpla el responsable del referido órgano desconcentrado con ejecutar la delegación que se dispone.
5. Mediante resolución de fecha 09 de julio de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 264), sustentada en el Informe N° 6272-2018-INGEMMET-DCM-UTN, entre otros, se declaró la simultaneidad del área "B" conformada por los siguientes derechos mineros simultáneos: "CASSANDRA 10", "YANA 4", "PEÑÓN DE ORO 1 2017", "HUAÑARAYA", "KORI TIKA ILLARI" y "BETAS MAYO"; y se convocó al acto de remate para el día 16 de agosto de 2018 a las 09:10 am en la sede central del INGEMMET y en el órgano desconcentrado del INGEMMET-Puno, bajo apercibimiento de declarar en abandono el área simultánea.
6. Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 283 vuelta), sustentada en el Informe N° 7439-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se suspendió el acto de remate del área simultánea "B" programado para el día 16 de agosto de 2018 a las 09:10 horas del día.
7. Mediante Escrito N° 08-000276-18-T, presentado el 16 de agosto de 2018, la Comunidad Campesina de Huañaraya, titular del petitorio "HUAÑARAYA", interpuso recurso de revisión contra el Informe N° 7439-2018-INGEMMET-DCM-UTN.
8. Mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 314), sustentada mediante Informe N° 9248-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se concedió el recurso de revisión contra el Informe N° 7439-2018-INGEMMET-DCM-UTN.
9. Dicho recurso de revisión ha sido elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1539-2018-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2019-MEM-CM

10. Mediante Oficio N° 1841-2018-INGEMMET/DCM, de fecha 13 de noviembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, se remitió al Consejo de Minería el Escrito N° 01-006468-18-T, de fecha 22 de octubre de 2018, de la Comunidad Campesina de Huañaraya mediante el cual amplía sus fundamentos de hecho y derecho de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 14 de agosto de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 7439-2018-INGEMMET-DCM-UTN, que suspendió el acto de remate del área simultánea "B" conformada por los petitorios mineros "CASSANDRA 10", "YANA 4", "PEÑÓN DE ORO 1 2017", "HUAÑARAYA", "KORI TIKA ILLARI" y "BETAS MAYO", fue notificada conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Se ha presentado el 16 de agosto de 2018 a las 09:10 am y recibió la comunicación verbal del encargado del órgano desconcentrado del INGEMMET-Puno de que no se llevaría a cabo el acto de remate según Notificación N° 431331-2018-INGEMMET.
12. Se le notificó la decisión de no llevar a cabo el acto de remate fuera de tiempo, sin habersele notificado en forma oportuna.
13. Se contraviene los Principios de Legalidad, Imparcialidad, Celeridad y Predictibilidad ya que no han tenido una notificación formal en fechas anteriores.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2019-MEM-CM

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

15. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; y, 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

16. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

17. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

18. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la norma antes acotada que establece que, en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará que se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. En el caso de autos, se tiene que la Comunidad Campesina de Huañaraya interpuso recurso de revisión contra el Informe N° 7439-2018-INGEMMET-DCM-UTN y fue concedido por la autoridad minera; sin embargo, la evaluación del caso de autos tendrá como objeto la resolución de fecha 14 de agosto de 2018 que da su conformidad al referido informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2019-MEM-CM

CL.

20. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2018, suspendió el acto de remate del área simultánea "B" conformada por los petitorios mineros "CASSANDRA 10", "YANA 4", "PEÑÓN DE ORO 1 2017", "HUAÑARAYA", "KORI TIKI ILLARI" y "BETAS MAYO". La razón por la cual se suspendió el referido acto de remate es porque los titulares del petitorio minero "BETAS MAYO" interpusieron un recurso de revisión contra el Informe N° 6271-2018-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 261), el que evaluó la delegación de facultades al órgano desconcentrado del INGEMMET-Puno para poder llevar a cabo, entre otros, el acto de remate de la referida área simultánea. Al tratarse del cuestionamiento de un informe que forma parte del trámite del acto de remate del área simultánea "B", mientras no exista un pronunciamiento del superior jerárquico, procede la referida suspensión conforme a lo señalado por el Principio del Debido Procedimiento Administrativo y para no afectar intereses del titular del petitorio minería minero "BETAS MAYO".

SA

21. La resolución de fecha 14 de agosto de 2017 y el informe que la sustenta fueron notificados a la Comunidad Campesina de Huañaraya a los domicilios señalados en autos en urbanización Manto 2000, manzana H, lote 1, Puno y en Manzana H, Lote 1(H – 1), Puno. Dichas notificaciones fueron recibidas y firmadas el 16 de agosto de 2018, por Samuel Sancco Cáseres presidente de la comunidad antes acotada, conforme se advierte de las Actas de Notificación Personal N° 433635-2018-INGEMMET (fs. 287) y N° 433636-2018-INGEMMET (fs. 288). En consecuencia, se acredita una correcta notificación personal de la resolución de fecha 14 de agosto de 2017, por lo que surte sus efectos legales conforme a lo señalado por el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

+

22. Estando suspendido el acto de remate del área simultánea "B" sólo cabe que, posteriormente, la Comunidad Campesina de Huañaraya sea notificada con una resolución e informe que fije nueva fecha, hora y convocatoria para llevar a cabo dicho acto de remate. Por tanto, no se afecta sus derechos e intereses, ni se le deja en estado de indefensión.

14

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Huañaraya contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse y anexar copia de esta resolución en los expediente de los petitorios mineros simultáneos "CASSANDRA 10", "YANA 4", "PEÑÓN DE ORO 1 2017", "KORI TIKI ILLARI" y "BETAS MAYO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2019-MEM-CM

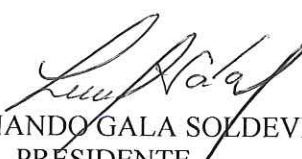
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

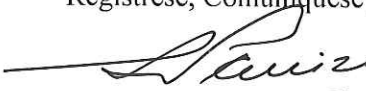
SE RESUELVE:

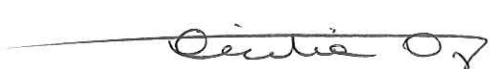
PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Huañaraya contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

SEGUNDO.- Anexar copia de esta resolución en el expediente de los petitorios mineros simultáneos "CASSANDRA 10", "YANA 4", "PEÑÓN DE ORO 1 2017", "KORI TIKA ILLARI" y "BETAS MAYO".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

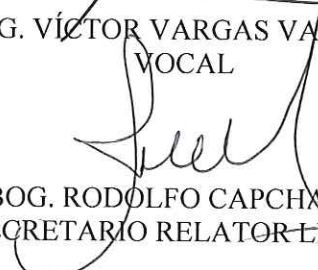

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR-LETRADO